



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de los expedientes 317/0105/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes.-----

1.- Que el día 20 veinte de marzo del año 2026 dos mil veintiséis, se presentó a través de la ventanilla de la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada bajo el número de expediente 317/0105/2026 del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

“Con fundamento en lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la normatividad aplicable en la materia, por medio del presente solicito atentamente el acceso a la siguiente información, relativa al personal de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 241: Respecto al C. César Enrique Villanueva Coronado: 1. Copia en versión digital del documento oficial en el que conste la fecha de su primer nombramiento como profesor de tiempo completo, ocurrido en el transcurso del año 2021. 2. Copia en versión digital del dictamen favorable obtenido en su participación en la convocatoria del estímulo al desempeño académico, correspondiente al año 2022 (en la que se evaluó el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2021). Respecto al C. Eduardo José Alvarado Isunza: 1. Copia en versión digital del documento oficial en el que conste la fecha de su primer nombramiento como profesor de tiempo completo, ocurrido en el transcurso del año 2015. 2. Copia en versión digital del dictamen favorable obtenido en su participación en la convocatoria del estímulo al desempeño académico, correspondiente al año 2016 (en la que se evaluó el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015), se solicita expresamente que la información sea proporcionada mediante copias de los documentos correspondientes, a fin de asegurar que las fechas y demás datos contenidos en los mismos no sean distorsionados o interpretados, asimismo, solicito que la información proporcionada sea entregada con los datos necesarios debidamente testados, en cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales, garantizando el acceso a la información pública sin vulnerar la privacidad de las personas involucradas”.

2.- Es así que mediante oficio UT-0349/2026, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Educación de Educación Media Superior y Superior, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. - Posteriormente, con motivo de la celebración de la segunda sesión ordinaria de este cuerpo colegiado, se determinó confirmar la ampliación de plazo de las solicitudes que ingresaran y tuvieran vencimiento dentro del periodo de receso previsto en el calendario escolar para el ciclo lectivo 2025-2026, mismo que comprendió del día 30 treinta de marzo al 10 diez de abril de la presente anualidad, con el único propósito de beneficiar el derecho humano de acceso a la información de las personas, conforme a lo dispuesto por los numerales 52 fracción II y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; informándose lo anterior, al solicitante mediante oficio UT-0362/2026, notificado por el medio autorizado el día 08 ocho de abril del año en curso, ello en virtud de que la solicitud encuadró bajo dicho supuesto.-----

4.- En ese tenor, la Dirección de Educación Media Superior y Superior, a través del oficio DEMSS-0445/2026, signado por la MTRA. JOCELIN VILLAGRÁN RODRÍGUEZ, presentado en la Unidad de Transparencia el día 22 veintidós de abril del año en curso, manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio UT-0349/2026, mediante el cual remite solicitud de acceso a la información anónima, referente a los CC. Cesar Enrique Villanueva Coronado y José Eduardo Alvarado Isunza, le comunico que de la búsqueda realizada se desprende que la información requerida, contiene datos que se consideran susceptible de





clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, se deberá proteger la información confidencial a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, atentamente solicito a esa Unidad, para que a través del Comité de Transparencia se confirme la clasificación con carácter de confidencial del dato personal antes mencionado, contenido en los documentos requeridos en la solicitud de información arriba señalada”.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, consistente en **Formato Único de Personal número 1512144567/1, y la Orden de presentación número 1050200023, de fecha 01 de marzo de 2021, pertenecientes respectivamente a los servidores públicos, Cesar Enrique Villanueva Coronado y José Eduardo Alvarado Isunza, ambos pertenecientes al nivel de Educación Normal;** efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan ser la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Lugar de Nacimiento, Sexo, Estado Civil y Domicilio Particular,** por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”;* se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Lugar de Nacimiento, Sexo, Estado Civil y Domicilio Particular, NO DEBE SER PUBLICITADA,** ya que, la misma no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad; consecuentemente al no contribuir a la rendición de cuentas, dichos datos deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer





su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Lugar de Nacimiento: Lugar de Nacimiento: Dicho dato consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. toda vez que, al dar a conocer el lugar de nacimiento revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo cual, debe ser considerado confidencial, en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.

Sexo: El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Estado Civil: Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

Domicilio particular: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto

en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Lugar de Nacimiento, Sexo, Estado Civil y Domicilio Particular**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0105/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Lugar de Nacimiento, Sexo, Estado Civil y Domicilio Particular**, que obran en la información consistente en **Formato Único de Personal número 1512144567/1**, y la **Orden de presentación número 1050200023**, de fecha 01 de marzo de 2021, pertenecientes respectivamente a los servidores públicos, **Cesar Enrique Villanueva Coronado y José Eduardo Alvarado Isunza**, ambos pertenecientes al nivel de Educación





Normal; requerida con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0105/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 23 veintitrés días del mes de abril del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ELBA NOCHTLI RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. MARLEN CORONA AZUARA
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 23 veintitrés días del mes de abril del 2026 dos mil veintiséis, relativo al expediente 317/0105/2026 del índice de la Unidad de Transparencia.

